

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REF: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO PROMOVIDO POR FABER MORENO RODRIGUEZ CONTRA PAOLA ANDREA FLOREZ MURICIA. RAD. 73168 31 84 001 2020-00034-00.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación interpuesta por la parte demandada contra la providencia del pasado 8 de enero del corriente año. No se hace antes debido a lo resolución preferente de tutela e incidente de desacatos y audiencias penales del SRPA y civiles fijados con antelación. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto calendarado del 8 de enero de 2.021 –hoy recurrido- por medio del cual, se dispuso abstenerse de dar trámite al recurso de reposición e incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la señora abogada Alexa Yovanna Morales González, el fundamento medular y exclusivo que la profesional del derecho no esgrimió el mandato judicial de que decía estar investido por la parte demandada representada por Paola Andrea Flórez Murcia.

2.- Oportunamente en el término legal de notificación de la anterior, la misma profesional del derecho interpone recurso de reposición y, en subsidio apelación contra tal providencia, alegando que con tal decisión se vulnera el derecho de defensa y contradicción de su prohijada por cuanto la ausencia del poder es un “formalismo”. Reprocha que el despacho tuvo medios necesarios para corroborar dicha falencia como sería a través de la parte y la misma apoderada. Adjunta el poder otorgado.

3.- Para resolver se tiene:

3.1.- El otorgamiento del poder de las partes a sus apoderados –desde ningún punto de vista jurídico- se trata de un mero o simple formalismo. Encarna -nada menos- que el mandato judicial que permite a un ciudadano encargar a un profesional del derecho para que atienda un asunto especial y determinado a favor suyo. De otro lado, irroga el derecho de postulación –exigidos en ciertos casos por la ley- a favor de los colegas litigantes de la que son investidos para poder defender intereses de un ciudadano ante una autoridad judicial o administrativa, sin que quien no tenga la calidad de abogado pueda hacerlo.

140

3.2.- A los servidores judiciales nos está vedado llamar o alertar a las partes frente a las falencias que puedan tener sus memoriales puestos a su consideración, pues simple y llanamente estaríamos rompiendo el equilibrio e imparcialidad exigidos en la ley y la misma comunidad.

3.3.- El haberse adjuntando el poder con la interposición de los recursos materia de resolución no soluciona la omisión advertida y fundamento esencial de la decisión. Por cuanto desconocería el principio procesal de la oportunidad. Por ello, no es susceptible tenerse por subsanado o remediado el auto en cuestión.

4.- Corolario, no se repondrá el auto recurrido. Y, Tampoco se concederá el recurso subsidiario de apelación respecto al auto que se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición por cuanto en aplicación del principio de la taxatividad imperante en materia de recursos, no aparece enlistado entre las providencias (autos) susceptibles de recurso de apelación, según el artículo 320 del CGP. Pero si se concederá en efecto diferido respecto al auto que niega el trámite de una nulidad procesal (Art. 320-6 Ibídem).

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

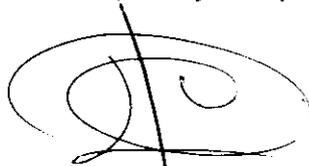
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado del 8 de enero de 2.021, por medio del cual, se dispuso abstenerse de dar trámite al recurso de reposición e incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la señora abogada Alexa Yovanna Morales González, en virtud a los motivos arriba reseñados.

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación contra el auto que se abstuvo de dar trámite en cuanto al recurso de reposición en razón a lo dicho con precedencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación -en efecto diferido- contra el auto calendado del 8 de enero de 2.021, por medio del cual, se dispuso abstenerse de dar trámite al incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la señora abogada Alexa Yovanna Morales González, para ante el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Ibagué -Sala Civil-Familia-. Para ello se remitirán las siguientes piezas procesales: auto del 5 de octubre de 2.020; Memorial interpuesto por la Dra. Flórez Murcia contra esa providencia, vista a folios 96 a 100 fte y vto, auto recurrido del 8 de enero de 2021; memorial y poder por medio del cual interpone el recurso que nos ocupa y la presente decisión. Se releva a la parte recurrente de la carga procesal por la actual situación de salubridad pública y a través de secretaria se librarán las comunicaciones de rigor en el menor tiempo posible, para que se surta el recurso concedido. Esta providencia consta de dos (2) folios.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez